

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, y el Art. 31 del R. D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, con domicilio en “Y”, de Logroño.

SEGUNDO. El día 22 de Diciembre de 1.994 se presentó ante la Oficina Pública el preaviso de celebración de elecciones sindicales y el día 6 de Febrero de 1995 a las 19 horas se procedió a constituir la Mesa Electoral.

TERCERO. La Mesa Electoral fijó como fecha límite para la presentación de candidaturas la del día siguiente, 7 de Febrero, a las 17 horas y como fecha de votación la del día 10 de Febrero de 1995.

CUARTO. El mismo día de la votación, 10 de Febrero de 1.995, el Sindicato Unión Obrera de La Rioja presentó como candidato al trabajador, D. “AAA”. Dicha candidatura fue admitida por la Mesa Electoral hora y media antes de iniciarse la votación y posteriormente fue la candidatura más votada.

QUINTO. Los sindicatos U.G.T. y CC.OO. efectuaron reclamación el mismo día de la votación por entender que la presentación de candidaturas se cerraba el día 7-2-95, y que por lo tanto no debía aceptarse la candidatura presentada por U.S.O.

SEXTO. El día 14 de Febrero de 1995, D. “BBB” en representación del Sindicato U.G.T. de La Rioja presentó ante la Oficina Pública de Elecciones escrito de impugnación en materia electoral acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como el Art. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando se declare “que el proceso electoral debe retrotraerse al momento de la fecha límite de admisión de candidaturas, es decir el 7-2-

95", "que la candidatura avalada por U.S.O. debe ser invalidada y, por lo tanto, no admitida, por haberse presentado posteriormente a la fecha indicada" y "que, en consecuencia con lo anterior, debe procederse a una nueva votación, reputándose como válidas únicamente las candidaturas presentadas por los Sindicatos U.G.T. y CC.OO".

SÉPTIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, aportándose por las partes interesadas los escritos de alegaciones y pruebas que estimaron oportunas y levantándose acta de las actuaciones que se incorporan al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por el Sindicato impugnante se alega que "comoquiera que la candidatura presentada por U.S.O. fue una vez finalizado el plazo para la admisión de candidaturas, entendemos que ha existido un vicio grave que, evidentemente, a la vista de la votación, ha alterado el resultado del Proceso Electoral".

Por la Unión Sindical Obrera se alega que "el señalamiento de un plazo ,breve para la presentación de candidaturas en un proceso electoral que afecta a una empresa que se dedica a la actividad de transporte por carretera, —actividad que por propias naturaleza y definición impide la concurrencia simultánea en el centro de trabajo de los operarios que prestan servicios para la misma, salvo en el fin de semana—, ha de considerarse como obstativo al derecho de participación de los trabajadores en el proceso sindical, sin que el hecho de que la Mesa no hubiera comunicado fehacientemente a los participantes en tal proceso la ampliación del plazo para la presentación de candidaturas deba valorarse como suficiente para que, con posterioridad al vencimiento del plazo inicialmente establecido, se admitiera una nueva candidatura, en atención, precisamente, a esas especiales circunstancias que concurren en la actividad de la empleadora, y en base los criterios de razonabilidad señalados anteriormente".

El Art. 74, 2, b) del Estatuto de los Trabajadores establece como funciones de la Mesa Electoral la de fijar "la fecha tope para la presentación de actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas", por lo que

nada impide que se fije dicho plazo como fecha tope para la presentación de candidaturas.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.) frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, declarando que el proceso electoral debe retrotraerse al momento de la finalización de la fecha tope de admisión de candidaturas fijada inicialmente por la Mesa Electoral declarando que no debe ser admitida la candidatura acordada por la Unión Sindical Obrera de La Rioja por haberse presentado fuera del plazo establecido y que, en consecuencia debe procederse a una nueva votación, reputándose como válidas únicamente las candidaturas presentadas por los Sindicatos U.G.T. y CC.OO.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra el presente arbitraje, se puede recurrir, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los Arts. 127 y siguientes del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril.

En Logroño, a diecinueve de Abril de 1995.